

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/CTE/W/32

30 de mayo de 1996

(96-2049)

Comité de Comercio y Medio Ambiente

Original: inglés

MERCANCÍAS CUYA VENTA ESTÁ PROHIBIDA EN EL PAÍS DE ORIGEN

Propuesta de Nigeria

1. La presente comunicación complementa la propuesta formulada por Nigeria el 27 de noviembre de 1995 y distribuida en el documento W/CTE/W/14. También aborda cuestiones y preguntas que otras delegaciones plantearon en la reunión de diciembre del Comité con respecto a la propuesta presentada por Egipto en nombre del Grupo Africano.
2. Nigeria estima que la OMC debe hacer una contribución eficaz al aumento de la transparencia en el comercio de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen. Como destacaron varias delegaciones en la reunión de diciembre, lo más importante será definir el ámbito de un instrumento de la OMC relativo a esas mercancías. Si bien será necesario llevar a cabo una intensa labor técnica sobre esta cuestión, en la presente etapa de las deliberaciones Nigeria desea formular las consideraciones siguientes.
3. Nigeria ha observado que varias delegaciones expresaron dudas sobre la aplicación del mandato del Comité a productos como los aditivos alimentarios, los cosméticos o los artículos de consumo, ya que no estarían directamente relacionados con el "medio ambiente". Nigeria estima que esto supone una interpretación demasiado restrictiva del mandato del Comité. El GATT/OMC examina desde hace más de 10 años la cuestión de las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen sin que hasta el momento se haya alcanzado un acuerdo a ese respecto. Cuando los Miembros de la OMC encomendaron al Comité la labor de alcanzar un acuerdo sobre esta cuestión de larga data, no se propusieron, sin duda, restringir su alcance. Por otra parte, productos como los arriba mencionados pueden entrañar riesgos para la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales en los países importadores.
4. Si bien la red de acuerdos e instrumentos internacionales relativos al comercio de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen es relativamente amplia, Nigeria observa que, según los resultados de un estudio preliminar, algunos cosméticos y otros artículos de consumo, que son importantes para países africanos, no están sujetos a disciplinas internacionales de notificación. Nigeria ha puesto de relieve en varias ocasiones que estos productos suscitan particular preocupación. Además de las lagunas en la cobertura de productos, Nigeria observa que el número de países que tienen la condición de partes en estos acuerdos e instrumentos internacionales varía entre 5 y 150.¹ Sin duda, esto incide en la corriente de información disponible.
5. Algunos de estos acuerdos e instrumentos son de aplicación voluntaria, lo cual también incide en el intercambio de información entre las partes. Por ejemplo, las Directrices de Londres Enmendadas para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos Objeto de Comercio Internacional, el Código Internacional de Conducta sobre la Distribución y la Utilización de Plaguicidas, y el Sistema de Certificación de la Calidad de los Productos Farmacéuticos Objeto de Comercio Internacional (OMS),

¹Véase el apéndice II del documento W/CTE/W/6, de 31 de marzo de 1995.

se refieren a productos que revisten importancia para Nigeria, pero sus disposiciones se siguen aplicando con carácter voluntario.

6. Nigeria estima que es posible establecer un sistema de notificación en el marco de la OMC para "colmar las lagunas" sin duplicación de los mecanismos existentes. Además, un sistema de notificación en el marco de la OMC no entorpecería la aplicación o la evolución de otros instrumentos nacionales específicos, los cuales, además de proporcionar sus propios sistemas de notificación, son, y seguirán siendo, una fuente de conocimientos técnicos especializados. En el proyecto de Decisión de 1991 se alentaba a las partes contratantes del GATT a que se adhiriesen a los instrumentos internacionales existentes y se estipulaba que no era necesario que se notificaran en el marco del GATT las exportaciones de determinado producto si la parte contratante exportadora ya había presentado una notificación relativa a ese producto en el marco de los instrumentos internacionales enumerados en el anexo del Proyecto de Decisión. Estos importantes principios deberían mantenerse.

7. Nigeria estima que debería evitarse la duplicación no sólo entre la labor de la OMC y la que corresponde a otros instrumentos internacionales, sino también en el ámbito mismo de la OMC. Por consiguiente, al elaborar procedimientos de notificación para el comercio de mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen, el Comité ha de examinar cuidadosamente los mecanismos de transparencia que se aplican en el marco de la OMC y basarse en ellos en la medida de lo posible.

8. En la reunión de diciembre del Comité se afirmó que los bienes de consumo, en la medida en que estaban sujetos a reglamentos técnicos, así como las restricciones a los productos alimenticios, tal vez ya estaban abarcados por el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio o el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, respectivamente. No obstante, en la medida en que en ellos se aborda la cuestión de las normas que han de satisfacer los productos importados, ambos acuerdos no contribuyen necesariamente a determinar cuál es la situación concreta de un producto en un país exportador, en particular si ese país prohíbe la venta del producto en cuestión en su mercado interno (que es, por definición, el problema planteado con respecto a las mercancías cuya venta está prohibida en el país de origen).

9. En cuanto a la asistencia técnica, Nigeria estima que ésta debería prestarse en cooperación con otras organizaciones internacionales competentes.

Proyecto de Decisión

Decisión sobre ciertos productos cuya venta está prohibida o rigurosamente restringida en el mercado interno

Preámbulo

Los Miembros de la Organización Mundial del Comercio

Teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante "Acuerdo General" o "GATT"), del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Reconociendo que cada Miembro debe asumir plenamente la responsabilidad de las decisiones que afecten a sus propias importaciones, pero que los Miembros importadores tal vez pueden solicitar la cooperación de los Miembros exportadores en caso de que los procedimientos de control de las importaciones del Miembro importador no estén aún plenamente desarrollados;

Reconociendo la importancia de facilitar asistencia técnica a los países en desarrollo Miembros, en colaboración con la Secretaría de la OMC y las organizaciones internacionales competentes, a fin de prestar asistencia a estos Miembros para que puedan ejercer un control efectivo del comercio de los productos afectados;

Observando la importancia de la notificación, los sistemas de intercambio de información, el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y los sistemas de certificación elaborados por otras organizaciones internacionales para el intercambio de información y para ayudar a los Miembros a decidir si autorizan la importación de los productos afectados;

Deseando facilitar el intercambio de información sobre el comercio de productos que están prohibidos o rigurosamente restringidos en el mercado interno de un Miembro, así como sobre desechos peligrosos, debido a que ponen en peligro la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, o el medio ambiente;

Reconociendo la necesidad de velar por que ese intercambio de información no cree obstáculos innecesarios al comercio internacional ni constituya una duplicación de la labor de otras organizaciones internacionales;

Deciden lo siguiente:

Artículo 1

Cobertura de productos

1.1 La presente Decisión es aplicable a los productos y desechos (denominados en adelante "los productos afectados") definidos en los apartados i) y ii) y en el anexo I *infra*:

- i) los productos con respecto de los cuales un Miembro haya determinado que entrañan un peligro grave e inmediato para la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales o para el medio ambiente en su territorio, y que por esa razón estén prohibidos o rigurosamente restringidos en el mercado interno de ese Miembro por una medida gubernamental normativa, con exclusión de:

- a) los materiales fisionables y radiactivos; y
 - b) las armas, las municiones y el material de guerra para abastecer directa o indirectamente a las fuerzas armadas; o
- ii) los desechos con respecto a los cuales un Miembro haya determinado que son peligrosos, por lo que deben ser eliminados de conformidad con una medida gubernamental normativa, pero pueden exportarse, con exclusión de:
- a) los desechos que, por ser fisionables o radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales fisionables o radiactivos; y
 - b) los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional.

1.2 En el anexo II se enumeran los instrumentos adoptados por las organizaciones internacionales competentes en relación con los productos afectados.

Artículo 2

Asistencia técnica

2.1 Los Miembros acuerdan facilitar la prestación de asistencia técnica a otros Miembros, en especial a los países desarrollados Miembros, ya sea en forma bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales competentes como la FAO, el PNUMA y la OMS. Esa asistencia técnica ha de tener por objeto prestar asistencia a los países que la soliciten para mejorar su capacidad técnica de vigilancia y control del comercio de los productos abarcados por la presente Decisión, incluida la elaboración y aplicación de legislación nacional relativa a los productos afectados.

2.2 Los Miembros que tengan la condición de miembros o participantes en los instrumentos internacionales enumerados en el anexo II prestarán, cuando se les solicite, asesoramiento a otros Miembros, en particular a los países en desarrollo Miembros y les facilitarán asistencia técnica en condiciones mutuamente acordadas para el establecimiento de las instituciones y el marco jurídico que les permitan cumplir sus obligaciones como miembros o participantes en esos instrumentos internacionales.

2.3 Los Miembros deciden establecer, en el contexto de la partida de asistencia técnica del presupuesto ordinario de la OMC, un fondo fiduciario especial para prestar asistencia técnica en cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 3

Notificación

3.1 Un Miembro que exporte un producto abarcado en el párrafo 1 del artículo 1 notificará puntualmente a los otros Miembros, por conducto de la Secretaría de la OMC, las medidas relacionadas con el mismo y los motivos de su adopción.

3.2 Las disposiciones del párrafo 1 del artículo 3 no se aplicarán si el producto afectado está abarcado por un instrumento internacional enumerado en el anexo II, en el que el Miembro exportador tenga la condición de signatario o participante.

3.3 Los Miembros se asegurarán de que exista un servicio de información capaz de atender todas las solicitudes razonables de información que formulen otros Miembros y de facilitar la información pertinente relativa a los productos notificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 *supra*, a fin de que los Miembros importadores puedan adoptar decisiones sobre importaciones con conocimiento de causa.

Artículo 4

Medidas que han de adoptar los Miembros

4.1 Todo Miembro que adopte medidas para prohibir o restringir rigurosamente en su mercado interno cualquiera de los productos afectados deberá examinar si las razones en que se basan esas medidas requieren también la adopción de medidas equivalentes respecto de la totalidad de la producción de los mismos productos en el país.

4.2 A los efectos de la presente Decisión, una restricción a la importación de un producto afectado, que esté en conformidad con el Acuerdo General y otros instrumentos pertinentes, podrá, de común acuerdo, ser administrada por el Miembro exportador.

Artículo 5

Disposiciones generales

5.1 Todas las medidas adoptadas en aplicación de la presente Decisión deberán:

- i) aplicarse de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y otros instrumentos pertinentes de la OMC, como el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y
- ii) excluir cualquier duplicación con respecto a disposiciones que figuren en los instrumentos internacionales enumerados en el anexo II y no han de entorpecer la evolución en curso de estos instrumentos.

5.2 Cada Miembro velará por que las disposiciones de la presente Decisión no se apliquen de manera que creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

5.3 Los Miembros que tengan la condición de miembros o participantes en los instrumentos internacionales enumerados en el anexo II deberán apoyar esa cooperación internacional y contribuir a que sea más eficaz, entre otras cosas, participando lo más plenamente posible en las actividades que se lleven a cabo en cumplimiento de estos instrumentos. Los Miembros deberán, cuando sea posible, adquirir la condición de miembros o participantes en estos instrumentos.

5.4 Ninguna disposición de la presente Decisión afectará a los derechos y obligaciones que en virtud de los instrumentos enumerados en el anexo II correspondan a sus miembros o participantes.

5.5 La cuestión de si un Miembro que tenga la condición de miembro o participante en un instrumento internacional enumerado en el anexo II aplica los procedimientos establecidos en dicho instrumento las dirimirá el órgano que, en virtud del mismo, sea competente para hacerlo.

Artículo 6

Disposiciones finales

- 6.1 El Consejo del Comercio de Mercancías vigilará la aplicación de la presente Decisión.
- 6.2 La presente Decisión se examinará nuevamente a los dos años de su entrada en vigor.

ANEXO I

1. Producto prohibido

Por producto prohibido se entiende cualquier producto la totalidad de cuyos usos esté prohibida, por razones sanitarias o ambientales, a nivel nacional por una medida gubernamental normativa de carácter definitivo.

2. Producto rigurosamente restringido

Por producto rigurosamente restringido se entiende cualquier producto la totalidad de cuyos usos esté prohibida, por motivos sanitarios o ambientales, a nivel nacional por una medida gubernamental normativa de carácter definitivo, pero del cual se sigan autorizando determinado(s) uso(s) específico(s).

3. Desecho peligroso

Por desecho peligroso se entiende cualquier desecho que en la legislación nacional del país exportador se defina como peligroso o se considere tal.

4. Operaciones de eliminación

Las operaciones de eliminación abarcan tanto i) las que no excluyen toda posibilidad de recuperación, reciclado, regeneración o reutilización directa de recursos o la utilización alternativa de los desechos peligrosos, como ii) las que pueden conducir a la recuperación, el reciclado, la regeneración o la reutilización directa de recursos a la utilización alternativa de los desechos peligrosos.

ANEXO II

Instrumentos internacionales y organizaciones encargadas de su administración

1. Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).
2. Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).
3. Directrices de Londres para el Intercambio de Información Acerca de Productos Químicos Objeto de Comercio Internacional, modificadas en 1989 (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).
4. Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).
5. Sistema de Certificación de la Calidad de los Productos Farmacéuticos Objeto de Comercio Internacional (Organización Mundial de la Salud).
6. Convenio sobre la Seguridad en la Utilización de los Productos Químicos en el Trabajo (Organización Internacional del Trabajo).
7. Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, 1971 (Secretaría de las Naciones Unidas).
8. Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 (Secretaría de las Naciones Unidas).
9. Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Secretaría de las Naciones Unidas).
10. Código deontológico para el comercio internacional de productos químicos (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).
11. Lista consolidada de los productos cuyo consumo y/o venta han sido prohibidos o sometidos a restricciones rigurosas, o que han sido retirados del mercado o no han sido aprobados por los gobiernos (Secretaría de las Naciones Unidas).
12. Codex Alimentarius (Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación).
13. Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos (RIPQPT) (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente).